



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Ricardo Movilla Salgado	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Emil Herrera Montesino	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Sin Otro Demandado., Maria Angelica Bermudez Daza	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marcela Rodriguez Taguado	Agmeth Cardenas Camargo	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Bernardo Diago Heilbron	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	25/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d0ffc50-f566-43db-aa3d-3d4a6350ff1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210093900	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Segundo Tocel Hernandez	Electricaribe Sa E.S.P., Aire Es As Esp	25/01/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d0ffc50-f566-43db-aa3d-3d4a6350ff1b



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (PRESCRIP. EXTINTIVA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA).
RAD: 08001-4189-015-2021-00939-00.
DTE(S): MANUEL S. TONCEL HERNANDEZ y ANA CECILIA SAN JUAN DE TONCEL.
DDO(S): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y AIR-E S.A.S. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que mediante auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por 5 días, para que fuese subsanada; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 26 de 2022.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf08319662ed9aa0b8f5b5aa9a0b8cad9e7ed50ac65f1623226d7ce974a66e**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01013-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): EMIL HERRERA MONTESINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **EMIL HERRERA MONTESINO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la demanda misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero a séptimo narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor o ejecutivo adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 5260171), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como **FIADOR** del **DEUDOR(A)** ejecutado(a) **EMIL HERRERA MONTESINO**, en una obligación de aquella ante **FINSOCIAL S.A.S.**, **DEBERÁ** explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5260171, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación** de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido en la demanda (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive, conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine y perfeccione el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5260171, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01013.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 26 DE 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc7bb799608a0f8f7a0d653e19fa3b2bf4dd7b6e53d6187c4d6edbd9ff01e4**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01023-00

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

DEMANDADO: AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO y LUIS MIGUEL HERNANDEZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 25 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO y LUIS MIGUEL HERNANDEZ JULIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- *Pretensiones NO claras* (art. 82.4, C.G.P.).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a lo primero, se advierte que las pretensiones no resultan claras, en cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero sin guardar correlación con la fecha de creación y vencimiento que obran impuestas en el cartular cambiario, en tanto, el actor formula el recaudo de rédito moratorio con la presentación de la demanda, siendo que, el vencimiento que los originan está fijado en fecha muy anterior; así mismo, los intereses remuneratorios o de plazo, deberán pedirse en correspondencia a las fechas de creación y posterior vencimiento de la deuda, pues las pretensiones como están planteadas, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, por lo que se deberá subsanar el libelo en este acápite.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01023.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.006 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4525a30609455c6309b2efea3c2ef1b2b5d6dd2b898b7daf7be2804aa8edd4e5**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01029-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO(S): MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 5290145), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01029.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5290145, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación** de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine y perfeccione el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5290145, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01029.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 26 DE 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a35e0a49c73da964ef2ad874bfc98e14a6b512a87f4bb8d0d91b133f4e0f3**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01038-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
DDO(S): LUIS RICARDO MOVILLA SALGADO.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 25 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, identificado con **NIT. 900766558-1**, y en contra de **LUIS RICARDO MOVILLA SALGADO**, identificado con la C.C. No. 85.479.983, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 9976:**

- Por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.891.000)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211807 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01038.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.006 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f642e582b6cb7640d017061b9679d581f6324b68f0074246fe13e84b8454d47**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01053

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-01053-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 25 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de poder especial debidamente determinado para actuar (art. 84.1, C.G.P., en concordancia con art. 74, Ibíd.).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se advierte que no se aportó poder que faculte a la togada, Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, para actuar dentro de la presente demanda ejecutiva en contra del señor BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON, en tanto el aportado visible a folio 6, corresponde a un demandado diferente al señalado en la demanda, distinto de quien suscribió el título valor pagaré, pues se itera que el demandado según el líbello es BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON, y no, como se indicó en el mencionado documento GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON.

2. Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01053

actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) un **PAGARÉ** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar que no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el líbelo a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01053

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del *pagaré* (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **006** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14cb102a5f6ceab2a541ed57c88ff15bcead7668a08cb72f68b36f827264831**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01061-00.
DTE: UNIFIANZA S.A.
DDO: EDUIN OSORIO MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 25 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 25 DE 2022.-**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **UNIFIANZA S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **EDUIN OSORIO MORENO**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con **ARAUJO & SEGOVIA S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"* (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, que ascienden a la suma total de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$13.810.660).**

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.223.144).**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*



*cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***"

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.

1.2.1. En segundo lugar, refiérase que en torno al pedimento de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato), a su vez se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual subrogación respecto de lo mismo a la empresa aseguradora actora, pues de lo contrario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido en la demanda, se limita al recaudo de trece (13) de los diecinueve (19) meses que sí obran inscritos en dicha certificación.

Memorándose en todo caso que, uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor", y para la viabilidad de cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil¹, siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse la orden de apremio a consecuencia de la subrogación, debíase claramente abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión compulsiva haya de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **UNIFIANZA S.A.**, identificado con NIT. **830.118.812-3**, y en contra de los señores, **EDUIN ANTONIO OSORIO MORENO**, identificado(a) con la C.C. No. **3.875.659**, y, **ALVARO JOSE ESCORCIA MEJIA**, identificado(a) con la C.C. No. **73.129.365**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 471.796)**, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de febrero del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de marzo del 2020.

¹ **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-01061.

- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de abril del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de mayo del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de junio del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de julio del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de agosto del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de noviembre del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de diciembre del 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.111.572)**, correspondientes al canon de arrendamiento de enero del 2021.
- **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$555.786)**, correspondientes a 15 días del canon de arrendamiento de febrero del 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con la cláusula penal, conforme a lo explicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dicto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo eventualmente pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr.(a). **IVÁN DARIO SALGADO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.571.888 y T.P. No. 106.700 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01061.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.006 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ENERO 26 DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1622ca7dd1048dd1fb75fbd9bce8cda688f0be39aa965a38adc610fe5cf5f6**

Documento generado en 25/01/2022 04:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>